

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0024-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-04-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Administrativo, interpuesto en contra del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, impugnando la Resolución Suprema Nº 01594 de 18 de septiembre de 2009, demanda que fue admitida disponiéndose la elaboración de ordenes instruidas para citar a los terceros interesados, la parte demandante a quien se entregó las mismas, no las devolvió debidamente diligenciadas, dejando trascurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód Pdto. Civ., siendo su última actuación la recepción de dichas Órdenes Instruidas, por lo que correspondió resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...)providencia de 6 de junio de 2014 cursante a fs. 334 se dispuso que por Secretaria de Sala Segunda se proceda a la elaboración de las nuevas órdenes instruidas, teniéndose como última actuación la notificación, con dicho actuado (al actor) mediante cédula fijada en el tablero de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, acto realizado el 13 de junio de 2014, asimismo en fecha 1 de agosto de 2014, la parte actora se apersonó a la Sala Segunda de este Tribunal a objeto de recoger la orden instruida Nº 63/2014 para la citación a los terceros interesados."

"Posterior a dicha actuación procesal la parte actora no devolvió a este Tribunal la orden instruida debidamente diligenciada, habiendo la parte actora, dejado transcurrir el plazo establecido por art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso y extendiéndose el mismo por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, dando lugar a la perención de instancia prevista en el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental de oficio declaró la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el proceso, en aplicación del art. 309 del Cód. PDto.Civ., puesto que la parte actora con posterioridad a haber recogido las ordenes instruidas para la citación a los terceros interesado, no realizó actividad procesal alguna, demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal por más de seis meses, considerándose abandono del proceso.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / PERENCIÓN DE INSTANCIA

La falta de devolución de las ordenes instruidas diligenciadas con la citación a los terceros interesados demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal necesario por más de seis meses, implica abandono de la acción debiendo dar lugar a la perención de instancia.

"Posterior a dicha actuación procesal la parte actora no devolvió a este Tribunal la orden instruida debidamente diligenciada, habiendo la parte actora, dejado transcurrir el plazo establecido por art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso y extendiéndose el mismo por más de seis meses, computables a partir de la última actuación procesal, dando lugar a la perención de instancia prevista en el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715."